

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 26 DE JUNIO DE 2019

### A). – CAMPEONATO AUTONOMICO S16 MASCULINO, MADRID - VALENCIA

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El árbitro informa en el acta de lo siguiente:

*“El entrenador de Madrid, Miguel Ángel Puerta, se mantiene en el área técnica de manera reiterada a pesar de las advertencias de que ocupe su lugar”*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del RPC con el objeto de examinar los hechos sobre la supuesta no ocupación del sitio asignado durante el encuentro por parte del Entrenador de la Federación de Rugby de Madrid, **Miguel Ángel PUERTA**, nº de licencia 1201793 y para permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten, procede a la incoación de procedimiento ordinario, pudiendo las partes formular alegaciones y/o aportar pruebas antes del día 3 de julio de 2019 a las 18,00.

**SEGUNDO.** – El artículo 95.a) del RPC de la FER, dentro del título de faltas cometidas por preparadores (entrenadores) y directivos de clubes, establece que no ocupar el sitio asignado durante el encuentro acarrea una sanción de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión (Falta Leve 1).

En el supuesto que nos ocupa la posible sanción correspondería a un (1) partido de suspensión.

Es por lo que,

#### SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación a la supuesta no ocupación del sitio asignado durante el encuentro por parte del entrenador de la Federación de Rugby de Madrid, **Miguel Ángel PUERTA**, nº de licencia 1201793.



## **B). – CAMPEONATO AUTONOMICO S16 FEMENINO, ANDALUCIA – ARAGÓN**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro informa en el acta de lo siguiente:

*“Durante todo el partido, hemos estado pidiendo al banquillo de Andalucía que ocuparan el sitio correspondiente. Tanto entrenadores como jugadores reservas permanecieron a pie de campo todo el partido sin hacer caso a nuestras indicaciones.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del RPC con el objeto de examinar los hechos sobre la supuesta no ocupación del sitio asignado durante el encuentro por parte del Entrenador de la Federación Andaluza de Rugby, **Nicolás SANFILIPPO**, nº de licencia 117114 y para permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten, procede a la incoación de procedimiento ordinario, pudiendo las partes formular alegaciones y/o aportar pruebas antes del día 3 de julio de 2019 a las 18,00.

**SEGUNDO.** – El artículo 95.a) del RPC de la FER, dentro del título de faltas cometidas por preparadores (entrenadores) y directivos de clubes, establece que no ocupar el sitio asignado durante el encuentro acarrea una sanción de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión (Falta Leve 1).

En el supuesto que nos ocupa la posible sanción correspondería a un (1) partido de suspensión.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad en esta competición (Art. 107.b) del RPC)

Es por lo que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación a la supuesta no ocupación del sitio asignado durante el encuentro por parte del entrenador de la Federación de Rugby de Andalucía **Nicolás SANFILIPPO**, nº de licencia 117114.



## C. – CAMPEONATO AUTONOMICO S18 MASCULINO, BALEARES - CATALUÑA

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro informa en el acta de lo siguiente:

*“A instancias de la mesa, se me informa durante la celebración del partido Baleares – Catalunya que el entrenador de Baleares entra reiteradas veces en la zona técnica, negándose a salir a pesar de las peticiones de la delegada de campo y el personal de la mesa.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del RPC con el objeto de examinar los hechos sobre la supuesta no ocupación del sitio asignado durante el encuentro por parte del Entrenador de la Federación de Rugby de Baleares, **Mikel MENDIZABAL**, nº de licencia 0000134 y para permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten, procede a la incoación de procedimiento ordinario, pudiendo las partes formular alegaciones y/o aportar pruebas antes del día 3 de julio de 2019 a las 18,00.

**SEGUNDO.** – El artículo 95.a) del RPC de la FER, dentro del título de faltas cometidas por preparadores (entrenadores) y directivos de clubes, establece que no ocupar el sitio asignado durante el encuentro acarrea una sanción de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión (Falta Leve 1).

En el supuesto que nos ocupa la posible sanción correspondería a un (1) partido de suspensión.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad en esta competición (Art. 107.b) del RPC)

Es por lo que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación a la supuesta no ocupación del sitio asignado durante el encuentro por parte del entrenador de la Federación de Rugby de Baleares, **Mikel MENDIZABAL** nº de licencia 0000134.



## **D). – CAMPEONATO AUTONÓMICO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S16 FEMENINO. ASTURIAS – CASTILLA Y LEÓN**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tarjeta Roja nº 8 Asturias, Paula Garrido, nº Lic. 0307784, por placaje alto. La jugadora que recibe el placaje puede continuar jugando sin necesidad de atención médica.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – En relación a la acción cometida por la jugadora nº 8 de la Federación Asturiana de Rugby, **Paula GARRIDO**, Lic. Nº 0307784, de acuerdo con lo recogido en el acta arbitral, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, calificado como Falta Leve 1, la práctica del juego desleal (zancadillas, agarrones, **corbatas**, placajes anticipados o retardados). La sanción para el tipo de conducta descrito anteriormente corresponde a una amonestación o un (1) partido de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar en la acción atribuida a la jugadora **Paula GARRIDO**.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que la jugadora no ha sido sancionada con anterioridad en esta competición (Art. 107.b) del RPC).

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con amonestación a la jugadora Paula GARRIDO**, Lic. nº 0307784 de la Federación Asturiana de Rugby, por comisión de Falta Leve 1 (art.89.a) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el artículo 76 del RPC.

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN a la Federación Asturiana de Rugby** (art. 104 RPC).

## **E).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR GONZALO VINUESA GARCIA DE LA FEDERACION DE RUGBY DE MADRID POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador Gonzalo VINUESA GARCIA, licencia nº 1210012, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Federación Territorial, en las fechas 18 de noviembre de 2018, 10 de marzo de 2019 y 22 de junio de 2019.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2o párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Federación Territorial. Circunstancia que se da en el caso del jugador Gonzalo VINUESA GARCIA.

Es por lo que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de un (1) encuentro oficial** con su Federación Territorial al jugador de la Federación de Rugby de Madrid, Gonzalo VINUESA GARCIA, licencia nº 1210012, (Art. 89 del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** a la Federación de Rugby de Madrid (Art.104 RCP).

## **F). – RENUNCIA DELEGACIÓN DE RUGBY DE CASTILLA LA MANCHA A PARTICIPAR EN EL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS FEMENINO DE RUGBY SEVEN.**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran el punto B) del Acta de este Comité de fecha 19 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte de la Delegación de Castilla y la Mancha:

### *“ALEGACIONES*

*1 De la no existencia de la FEDERACION DE RUGBY DE CASTILLA LA MANCHA.*

*En primer lugar se antoja necesario poner en conocimiento de este Comité que se ha producido un error en la identificación del sujeto objeto del presente expediente disciplinario ,puesto que actualmente no existe Federación de Rugby de Castilla La Mancha al no cumplirse los requisitos objetivos y subjetivos que en su momento establecía la Ley del deporte de Castilla la Mancha de 1995 , ni los que establece la actual Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.*

*No es menos cierto que si se produjo la inscripción de equipos procedentes de esta Región en los CESA en edad escolar que debían celebrarse en Valladolid los días 22 y 23 de Junio, pero estas inscripciones fueron tramitadas desde la Delegación de Rugby de Castilla la Mancha.*



*Realizar esta aclaración inicial resulta absolutamente necesaria, puesto que ambas figuras si bien coexisten y pueden desarrollar labores similares no poseen las mismas características ni la misma naturaleza jurídica como más adelante quedara explicado al resultar de interés al procedimiento que nos ocupa.*

*De una comprobación tanto de los datos que dispone la Federación Española de Rugby (en adelante FER) como del registro de entidades deportivas de Castilla La Mancha, el comité podrá comprobar la certeza de la situación que se expone en las presentes alegaciones*

## *2 De la Delegación de Rugby de Castilla la Mancha y su Naturaleza jurídica.*

*Para tratar de establecer la naturaleza jurídica de esta figura así como su organización y funcionamiento se debe acudir a la normativa de carácter estatal tanto a la privada como a la pública que son las que le son de aplicación al depender.*

*Empezando por la privada, En los Estatutos de la Federación, esta figura viene regulada en los artículos 21 y 22 de los mismos.*

*El primero de ellos establece:*

*La FER podrá establecer Delegaciones territoriales, en el caso de no existir Federación en alguna Comunidad Autónoma, y en coordinación con la Administración deportiva de esa Comunidad Autónoma. En este caso se regirán Por los presentes Estatutos y Reglamento de desarrollo.*

*Por su parte el segundo viene a regular el procedimiento de elección de los órganos de estas delegaciones, estableciendo lo siguiente:*

*Cuando fuera necesaria la elección de representante de Delegación Territorial, la FER establecerá el Reglamento de elección, que deberá ser aprobado por la Comisión delegada de la FER, siendo requisito necesario el que los representantes aludidos sean elegidos según criterios democráticos y representativos.*

*Ambos artículos son la plasmación en los estatutos federativos de lo contenido en el Artículo 6 epígrafe 3 del decreto 1835/21 de 20 de Diciembre de Federaciones Deportivas Españolas*

*Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la Federación deportiva española correspondiente, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.*

*Los representantes de estas Unidades o Delegaciones territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos. Tales criterios deberán recogerse en los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas correspondientes.*



*Otro aspecto de gran importancia para el procedimiento que nos ocupa es que las Delegaciones carecen de personalidad jurídica propia y que toda su organización y funcionamiento debe ser a imagen y semejanza de la federación estatal puesto que le son de aplicación sus estatutos y reglamentos.*

*Las Delegaciones de las federaciones nacionales, en parte reminiscencia de la legislación precedente fruto de la situación política del país en esos años, se han convertido actualmente en una disfunción en sí mismas , puesto que aunque desarrollan sus funciones en el ámbito territorial de una comunidad autónoma con autorización del órgano competente de la Administración regional no están sometidas legislativa a lo contenido en la ley del deporte de ese territorio puesto que son órganos de la Federación Nacional y por tanto le es de aplicación la normativa de esta , la ley 10/90 su normativa de desarrollo y están tuteladas por el CSD o por el TAD respectivamente en función del objeto de la controversia .*

*De todo lo expresado en la presente Alegación se hace necesario extraer algunas puntualizaciones de vital relevancia.*

*1. La Delegación de Rugby de Catilla la Mancha no es una entidad con personalidad jurídica propia sino que es un organismo creado por la FER al amparo de su estatuto y sus reglamentos y que forma parte de su estructura organizativa.*

*2. La Delegación de Rugby de Castilla La Mancha no es parte de la FER por integración, como es el caso de aquellas Federaciones territoriales que gozan de personalidad jurídica propia y organización autónoma, cuya Asamblea General posteriormente ha solicitado su integración en la FER. La Delegación es un órgano más de la FER creado para suplir la inexistencia de federación autonómica en un determinado territorio y goza de subordinación jerárquica como determina el hecho de que el Delegado sea nombrado por el presidente de la FER.*

*Ambas puntualizaciones adquieren gran relevancia puesto que si bien la Delegación viene a realizar las funciones que de existir desarrollaría una federación Autónoma, no las hace ni en las mismas condiciones ni bajo el mismo marco jurídico.*

*Esto a efectos del presente expediente disciplinario debe ser tenido en cuenta puesto que si bien una Federación territorial, goza de independencia y de personalidad Jurídica propia y definida, en el caso de la Delegación esto no ocurre. La Delegación es un órgano de la FER y como tal debe ser considerado.*

*¿Puede ser un órgano interno de una federación Nacional sometido al control de otro órgano de la propia federación?*

*¿Puede ser un órgano que carece de personalidad Jurídica objeto de una sanción disciplinaria de carácter administrativo, como es el caso de las emitidas por este comité cuyo ejercicio de la función disciplinaria tiene la consideración de función pública delegada y cuyas apelaciones posteriores deben seguir el curso de la vía administrativa una vez agotada la federativa?*



*Desde nuestro modesto parecer entendemos que no, que si bien el hecho que desde la Delegación se haya solicitado al departamento de competiciones de la propia federación, la retirada de un equipo que en un primer lugar se había planteado la posibilidad de competir, no supera el ámbito de las decisiones internas de la propia federación.*

*¿ Crea esto un agravio comparativo con el resto de federaciones ? si, e indicar lo contrario no sería coherente con los argumentos hasta ahora desarrollados y aunque si bien los artículos donde los estatutos de la propia FER autoriza la creación de las delegaciones, vienen incardinados en el capítulo relativo a las federaciones territoriales, entendemos que ha quedado sobradamente acreditado que ambas figuras no gozan de la misma consideración jurídica, y que sobre la Delegación la propia FER posee un mayor control organizativo y jerárquico que sobre el resto de las federaciones territoriales y que las delegaciones son un órgano de la FER creado para suplir las carencias que pueden existir por la no presencia de federación territorial en un determinado territorio .*

*Entendemos que posiblemente producto de la naturaleza atípica que tiene la existencia de una Delegación en el modelo actual y basándonos en la compleja situación no solo de encaje jurídico sino también de funcionamiento actual al que está sometida la Delegación y que a continuación exponemos, unido al ya mencionado error de identificación puesto de relieve en la alegación precedente, haya llevado a la iniciación del presente expediente pero creemos que demostrada la naturaleza de órgano interno de la FER, el mismo debería ser archivado y estudiadas otras vías de depuración de responsabilidades de las posibles disfunciones que hayan podido producirse por la decisión final de retirar ese determinado equipo .*

*3. De la situación de hecho actual de la Delegación de Rugby de Castilla La Mancha.*

*Si bien esta cuestión puede parecer no intrínsecamente relacionada con el objeto del procedimiento que nos ocupa. Entendemos que es bueno poner en conocimiento del Comité la misma, tanto a efecto de legitimación de las presentes alegaciones, como para determinar las circunstancias en las que se ha producido el hecho de la no presentación del equipo en cuestión.*

*Seguramente debido al dudoso encaje de la Delegación en el modelo actual unido a otra serie de disfunciones en cuanto al marco competitivo existente en Castilla La Mancha, el funcionamiento cotidiano de la Delegación ha estado constantemente vacío de actividad y falta de coordinación entre los distintos agentes que forman parte de la misma*

*Más allá de los esfuerzos realizados a la hora de formar combinados autonómicos la labor de la Delegación ha estado vacía de contenido y más aún tras la dimisión del Delegado meses atrás.*

*Actualmente El puesto de Delegado se encuentra vacante, Si bien en los últimos meses y debido a la voluntad de esos mismos agentes e revertir la situación actual, se está trabajando en colaboración entre los equipos que represento y la FER, para*



*solucionar todas las disfuncionalidades existentes y poco a poco dar los pasos que no solo mejoren el funcionamiento de la Delegación sino también sirvan de germen para una futura federación de rugby de Castilla la Mancha que suponga la solución apropiada al modelo actual.*

*De ahí que en calidad de representante de los equipos e interlocutor válido para la FER como así lo demuestra mi presencia en la última reunión de presidentes de federaciones territoriales celebrada en Madrid, y de la que se adjunta copia de la página en la que se relacionan los asistentes. Así como destinatario del Correo en el que se informa de la incoación del presente procedimiento, me veo en la obligación de presentar estas alegaciones.*

*Respecto al procedimiento de inscripción, Ante la comunicación recibida mediante correo electrónico, indicamos la voluntad de presentar equipo en categoría masculina, femenina e inclusiva. Si bien en ediciones anteriores de estos campeonatos, existía un periodo de preinscripción y una confirmación posterior. En esta edición, solo existió un paso, con lo cual al recibir la circular número 28 los equipos ya estaban encuadrados en los grupos. A partir de ese momento se mantuvo todo el trabajo de fomento y concentraciones para encontrar jugadoras para el combinado femenino, pero fue imposible realizarlo. Por lo que cuando entendimos que demorarlo más podría complicar la organización del campeonato, pusimos en conocimiento del departamento de competiciones que el seleccionado femenino no podría comparecer.*

*Cierto es sabido que el desconocimiento del reglamento no exime de su cumplimiento y que todas cuantas disfuncionalidades existan en el modelo actual de la Delegación no son justificantes de que la no presencia del equipo pudiera acarrear al campeonato y sobre las que posteriormente argumentaré. Pero creo que es necesario que el comité tenga conocimiento de esas circunstancias fácticas, para unirlas a las anteriores a la hora de valorar si la no presencia de ese equipo es sancionable o no con relación a los artículos 35, 37 y 103.C. del reglamento de partidos y competiciones de la FER.*

*4. De las posibles consecuencias para el torneo de la no presencia del Equipo en el CESA de EDAD ESCOLAR FEMENINO DE VALLADOLID.*

*Si el comité no tiene a bien tener en cuenta todas las alegaciones precedentes en cuanto a que la decisión de no presentar el equipo fue tomado por un órgano interno de la FER y entiende que las decisiones tomadas por la Delegación son equiparables a las tomadas por cualquier otra federación territorial que forma parte de la misma por integración, cuestión que no compartimos como ha quedado sobradamente acreditado, en las presentes alegaciones.*

*Se hace necesario en tenor a lo contenido en los artículos 35 y 103, establecer los posibles perjuicios deportivos y económicos que su no presencia pudo ocasionar tanto a la organización como al resto de equipos participantes.*

*Así lo expresa el artículo 103 : Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el*



terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 6.000 € por la FER, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: no de ms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).

Si analizamos los cuadros de competición relativos a la competición femenina y que fueron hechos públicos por la FER a través de su circular 28 y de la circular 28 actualizada y de los cuales se anexa copia a las presentes alegaciones, los perjuicios de la no comparecencia del equipo en la competición fueron mínimos.

En un primer instante el equipo quedo encuadrado en el grupo C que resultaba supernumerario frente a los otros dos existentes. Lo cual significaba una pequeña disfunción puesto que este debía disputarse por sistema de eliminatorias, mientras los demás se decidirían las posiciones mediante sistema de liguilla.

Se transcribe el contenido. GRUPO C Andalucía (C1) Valencia (C2) Galicia (C3) Castilla La Mancha (C4)

Disputarán una primera fase por sistema de liguilla los Grupo A y B y el grupo C por eliminatorias (C1 – C4 y C2 – C3 y posteriormente Vencedores y Perdedores entre ellos), obteniéndose una clasificación del 1o al 3o / 4o en cada uno de los grupos en función de los resultados entre ellos obtenidos. A continuación, al día siguiente, jugarán una segunda fase para determinar los puestos del 1o-3o, 4o-6o y 7o-10o entre los equipos de cada grupo clasificados en la misma posición (1o - 3o: 1o Grupo A, 1o Grupo B y 1o Grupo C; 4o-6o: 2o Grupo A, 2o Grupo B y 2o Grupo C; y 7o-10o: 3o Grupo A, 3o Grupo B, 3o Grupo C y 4o Grupo C respectivamente), nuevamente por liguilla, para establecer la clasificación final del 1o al 6o y por eliminatorias del 7o al 10o. El calendario (estos horarios son provisionales y orientativos y podrán ser modificados por el organizador) será el siguiente:

Si analizamos el cuadro de competición que resultó definitivo tras la renuncia del equipo de Castilla la Mancha el comité convendrá que los perjuicios para el desarrollo del mismo fueron mininos, puesto que todos los equipos pudieron competir en similares condiciones y disputar un número similar de encuentros:

Las nueve selecciones se distribuirán en tres grupos de 3 equipos, de acuerdo con el ranking del año pasado, que serán los siguientes:



*GRUPO A GRUPO B GRUPO C CATALUÑA MADRID ANDALUCÍA ARAGÓN  
BALEARES VALENCIA CASTILLA y LEÓN ASTURIAS GALICIA*

*Disputarán una primera fase por sistema de liguilla los tres grupos, obteniéndose una clasificación del 1o al 3o en cada uno de los grupos en función de los resultados entre ellos obtenidos. A continuación, al día siguiente, de nuevo, los equipos se distribuirán en tres grupos, los tres primeros en uno, los tres segundos en otro y en un tercer grupo los tres terceros, jugando esta segunda fase, nuevamente, por liguilla, para establecer la clasificación final El calendario será el siguiente.*

*Ninguna de las selecciones que se desplazó, se vio perjudica ni deportiva ni económicamente con la no presencia del equipo de Castilla La Mancha, puesto que el torneo pudo disputarse con absoluta normalidad y sin que ningún equipo de los participantes se desplazara al lugar de celebración del mismo para no disputar el mismo número de partidos que el resto de los presentes.*

*Respecto a los posibles gastos ocasionados por la Decisión a la FER, también entendemos que el perjuicio puede ser mínimo puesto que el torneo se desarrolló con absoluta normalidad, y si bien no se aportan los posibles justificantes que podrían determinar la existencia de un gasto diferenciado de un formato a otro, cabe entender que el gasto en delegados federativos, arbitraje, material, desplazamiento, etc. puede cuantificarse en términos similares tanto en un formato como en en otro.*

*Cabe recordar al comité que la Delegación de Rugby de Castilla la Mancha, con la no presencia del equipo Femenino tampoco obtuvo ningún beneficio en cuanto a los gastos de desplazamiento, puesto que de haberse desplazado las jugadoras del mismo los costes de desplazamiento hubieran sido similares, puesto que hubieran viajado en el mismo autobús que desplazó hasta Valladolid a los equipos Masculino e inclusivo.*

*También se antoja necesario recordar al comité que la Delegación de Rugby de Castilla la Mancha en su naturaleza de órgano interno de la propia FER ,circunstancia agravada por los problemas funcionales e institucionales en las que esta se halla inmersa carece de presupuesto propio y de recursos económicos habiendo sido sufragados todos los gastos de desplazamiento al campeonato por parte de la Dirección General de Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en su labor de contribuir a la difusión del rugby en la región al formar el mismo parte del programa de deporte escolar .*

*5. De la Sede de la Delegación De Rugby de Castilla la Mancha.*

*Si analizadas por el Comité las alegaciones precedentes alcanza a entender que La Delegación de Rugby de Castilla la Mancha es susceptible de ser sancionada por infringir los artículos sobre los que se sustenta el presente procedimiento disciplinario.*

*Y teniendo en cuenta que el criterio geográfico que se utiliza a la hora de determinar la posible cuantía de la sanción a imponer es cuestión de importancia el determinar la Sede de la misma a efectos legales.*



*El comité en sus actuaciones previas viene a señalar Albacete como Sede de la delegación , puede ser que afectos de notificación , en un pasado esta fuera la sede de la Delegación , Pero no es menos cierto como ha quedado ya repetidamente señalado en las presentes alegaciones que la Delegación carece de personalidad Jurídica propia , y que a tenor de la Ley 10/90 , del decreto 1835/91 que la desarrolla y de Los Estatutos y reglamentos de la Ver , una delegación es un órgano creado por la propia Federación y por tanto su sede Social a efectos legales debe ser entendida como la misma que la de la FER sita en la Calle Ferraz, 16 – 4o Dcha. – 28008 MADRID.*

*La delegación como tal al carecer de personalidad jurídica propia no puede realizar ningún negocio jurídico sin consentimiento expreso de los órganos rectores de la FER, de hecho de disponer de una sede, cosa que no ocurre actualmente, el posible contrato de arrendamiento de la misma debería estar suscrito por la propia FER o por el delegado con autorización expresa de la FER a la cual debería facturarse los recibos al carecer la Delegación de CIF propio y de la posibilidad de obtenerlo.*

*Abundando en esta cuestión y si el comité no comparte los criterios aquí expresados y establece que la sede debe estar sita en un punto de la comunidad Autónoma de Castilla la Mancha. Tras la dimisión del anterior Delegado y en este proceso de transición en el que está inmersa la delegación, de forma Tácita y siguiendo la teoría de la buena fe y los actos propios absolutamente vigente en nuestro Derecho, Las ultimas Comunicaciones Postales Mantenido entre la Federación y un servidor como interlocutor válido se han producido a la Calle Jardín No 12 de Argés Toledo 45122, como se podrá comprobar en documento gráfico que se anexa a las presentes alegaciones.*

*En virtud de lo expuesto,*

**SOLICITA:**

*Tenga por presentado este escrito y sirva admitirlo, teniendo por efectuadas las alegaciones contenidas y, tras la instrucción que proceda, se dicte resolución estimatoria de dichas alegaciones por parte del órgano Comité Nacional de Disciplina acordando la FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR y el archivo del expediente, por no ser exigible responsabilidad sancionadora alguna a esta parte al carecer de personalidad jurídica y tratarse la misma de un Órgano interno de la propia FER*

*OTROSI DICE: Subsidiariamente, en el supuesto de no acordarse la resolución final del procedimiento en el sentido arriba instado, se solicita se tengan en cuenta las presentes alegaciones en lo relativo a la determinación de la Sede a efectos de cuantificación de la Sanción.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Vistas las alegaciones formuladas por la Delegación de Rugby de Castilla-La Mancha es cierto que la Delegación es un órgano de la propia FER.



Puesto que ésta no puede sancionarse a sí misma debe declararse la nulidad de las presentes actuaciones en base al artículo 47.1.c) de la Ley 39/2015, ya que se daría lugar a una situación imposible. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades personales que puedan derivarse de los hechos sobre los que versaba el presente procedimiento o actuaciones de otro tipo que esta Federación pueda adoptar a la vista de los hechos acaecidos.

Es por ello que

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **DECLARAR LA NULIDAD** de las actuaciones y **ARCHIVAR** el presente procedimiento.

## **G). – RENUNCIA FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA AL CESA 7's SÉNIOR FEMENINO.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran el punto A) del Acta de este Comité de fecha 19 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe escrito por parte de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana decaído en su derecho de evacuar el trámite de alegaciones, conforme el artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El artículo 35 RPC se establece, para las renunciaciones efectuadas fuera del plazo establecido, que:

*“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.*

*La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciaciones a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*



*En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian hasta que trascurren dos temporadas. Además los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.*

*Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.”*

Debe tenerse en cuenta el art.103.c) del RCP de la FER prevé las sanciones siguientes:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 6.000 € por la FER, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.”*

**TERCERO.** –Atendiendo a las circunstancias que se producían en esta eliminatoria, se considera como justo que la sanción económica que debe de imponerse corresponde a una cantidad equivalente al gasto que hubiera tenido que acometer la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en el supuesto de que se hubiera tenido que desplazar a disputar el CESA Sevens Sénior Femenino a Ribadeo (Lugo), como reiteradamente viene resolviendo este Comité. El gasto que hubiera tenido que acometer la mencionada federación sería de 958 Km X 2 trayectos X 1,50 euros/km. Esto totaliza 2.874 euros.

El kilometraje se ha calculado teniendo en cuenta la distancia que hay entre las sedes de la Federación y el campo de disputa de la competición, Valencia y Ribadeo (Lugo).

Además, la Federación de Rugby de la Comunidad de Valencia puede ser sancionada con la prohibición de participar en el Campeonato de España de Selecciones Autonómicas Sevens Sénior Femenino por un plazo de dos temporadas al tratarse de una competición no organizada por categorías.

Es por ello que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana** con la prohibición de participación en el Campeonato de España de Selecciones Autonómicas Sevens Sénior Femenino por un plazo de dos temporadas.



**SEGUNDO.** – IMPONER a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana el pago de dos mil ochocientos setenta y cuatro euros (2.874 €), de acuerdo con lo establecido en el art.103 c) RPC.

## **H). – RENUNCIA FEDERACIÓN DE RUGBY DE CANTABRIA A PARTICIPAR EN EL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S18 MASCULINO**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran el punto C) del Acta de este Comité de fecha 19 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe escrito por parte de la Federación de Rugby de Cantabria.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar a la Federación de Rugby de Cantabria decaído en su derecho de evacuar el trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El artículo 35 RPC se establece, para las renunciaciones efectuadas fuera del plazo establecido, que:

*“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.*

*La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciaciones a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*

*En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian hasta que trascurren dos temporadas. Además los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.*

*Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.”*

Debe tenerse en cuenta el art.103.c) del RCP de la FER prevé las sanciones siguientes:



*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 6.000 € por la FER, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.”*

**TERCERO.** –Atendiendo a las circunstancias que se producían en esta eliminatoria, se considera como justo que la sanción económica que debe de imponerse corresponde a una cantidad equivalente al gasto que hubiera tenido que acometer la Federación de Rugby de Cantabria en el supuesto de que se hubiera tenido que desplazar a disputar el CESA S18 Masculino de Selecciones Autonómicas a Valladolid. El gasto que hubiera tenido que acometer la mencionada federación sería de 242 Km X 2 trayectos X 1,50 euros/km. Esto totaliza 726 euros, de acuerdo con la Jurisprudencia establecida por este Comité en similares precedentes.

El kilometraje se ha calculado teniendo en cuenta la distancia que hay entre las sedes de la Federación y el campo de disputa de la competición, Santander y Valladolid.

Además, la Federación de Rugby de Cantabria puede ser sancionada con la prohibición de participar en el Campeonato de España de Selecciones Autonómicas Sevens S18 Masculino por un plazo de dos temporadas al tratarse de una competición no organizada por categorías.

Es por ello que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR a la Federación de Rugby de Cantabria** con la prohibición de participación en el Campeonato de España de Selecciones Autonómicas Sevens S18 Masculino por un plazo de dos temporadas.

**SEGUNDO.** – **IMPONER a la Federación de Rugby de Cantabria el pago de setecientos veintiséis euros (726 €)**, de acuerdo con lo establecido en el art.103 c) RPC.

## **I). – RENUNCIA VALLADOLID RUGBY ASOCIACIÓN CLUB A PARTICIPAR EN LAS ESPAÑA SEVENS SERIES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran el punto D) del Acta de este Comité de fecha 19 de junio de 2019.



**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club VRAC Valladolid:

*“Desde el VRAC, queremos comunicaros que sentimos las molestias ocasionadas por nuestra renuncia a participar en la serie de Rugby Seven de Valencia, y esperamos que no nos volvamos a encontrar en esta situación.*

*Nos gustaría expresar que sentimos lo ocurrido y que hicimos todo lo posible por reunir jugadores para completar la convocatoria, o incluso únicamente los necesarios para componer un equipo, pero por diversas circunstancias nos fue del todo imposible. Sabes que recién terminada la primera serie nos pusimos en contacto con vosotros, comunicando las venideras circunstancias que ya estábamos previendo, y que acto seguido, después de hablar e insistir en repetidas ocasiones, nos vimos obligados a comunicar nuestra renuncia.*

*Simplemente, queremos hacer constar estos hechos, con la intención de presentar nuestras disculpas y por si entendiéis reconsiderar vuestra postura en lo referente a la sanción económica impuesta. En ningún momento fue nuestra intención causar inconvenientes a la organización e hicimos todo lo posible por asistir a la Serie.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Que en dicho supuesto no cabe la atenuante descrito en el art.107.c) de arrepentimiento espontáneo.

**SEGUNDO.** – El artículo 35 RPC se establece, para las renunciadas fuera del plazo establecido, que:

*“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.*

*La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciadas a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*

*En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian hasta que trascurren dos temporadas. Además, los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.*

*Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.”*



Debe tenerse en cuenta el art.103.c) del RCP de la FER prevé las sanciones siguientes:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 6.000 € por la FER, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.”*

**TERCERO.** – Atendiendo a las circunstancias que se producían en esta eliminatoria, se considera como justo que la sanción económica que debe imponerse sea una cantidad equivalente al gasto que hubiera tenido que acometer el club VRAC en el supuesto de que se hubiera tenido que desplazar a disputar las Seven Series de España a Valencia. El gasto que hubiera tenido que acometer la mencionada federación sería de 554 Km X 2 trayectos X 1,50 euros/km. Esto totaliza 1662 euros, de acuerdo con la Jurisprudencia establecida por este Comité en similares precedentes.

El kilometraje se ha calculado teniendo en cuenta la distancia que hay entre la sede del club y el campo de disputa de la competición, Valladolid y Valencia.

Además, el club VRAC puede ser sancionado con la prohibición de participar en las Seven Series de España por un plazo de dos temporadas al tratarse de una competición no organizada por categorías.

Es por ello que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR al club VRAC Valladolid** con la prohibición de participación en las España Sevens Series por un plazo de dos temporadas.

**SEGUNDO.** – **IMPONER al club VRAC Valladolid el pago de mil seiscientos sesenta y dos euros (1.662 €)**, de acuerdo con lo establecido en el art.103 c) RPC.

## **J). – 3ª SERIE GPS COPA DE LA REINA 2019, ENCUENTRO ENTRE CRAT A CORUÑA – XV SANSE SCRUM**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran el punto F) del Acta de este Comité de fecha 19 de junio de 2019.



**SEGUNDO.** – No se recibe escrito por parte del club XV Sanse Scrum.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar a al club XV Sanse Scrum decaído en su derecho de evacuar el trámite de alegaciones, conforme el artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Atendiendo a lo establecido en el artículo 94.b) del RPC de la FER establece que, los insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, podrá ser sancionado con suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos, o inhabilitación de hasta un (1) mes (Falta Leve 2). A este artículo remite expresamente el primer párrafo del artículo 95 del mismo RPC.

El artículo 95, por su parte, establece, además, que *“los clubes de los entrenadores serán sancionados económicamente”* con una *“multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida”* por sus entrenadores.

Finalmente se considera la condición atenuante de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad conforme el artículo 107 RPC.

En este supuesto la sanción corresponde a una suspensión de dos (2) partidos al entrenador del club XV Sanse Scrum, D. **Ángel DE LA CRUZ**, lic. nº 1221994 y una multa de 100 € al Club XV Sanse Scrum.

**TERCERO.-** Debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 104 del RPC establece que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*. Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos** al entrenador del club XV Sanse Scrum, D. **Ángel DE LA CRUZ**, lic nº 1221994 (art. 95.b) RPC).

**SEGUNDO.- IMPONER una multa de 100 € al Club XV Sanse Scrum** por la falta leve cometida por su entrenador (art. 95 RPC).

**TERCERO.- AMONESTACIÓN** al Club XV Sanse Scrum (art. 104 RPC).



## **K). – SUSPENSIONES TEMPORALES**

Se hacen constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **Campeonato de Selecciones Autonómicas S18 Masculino**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
VINUESA, Gonzalo (s)	1210012	Fed. Madrid	22/06/19
GABAS RUIZ, Román	1214251	Fed. Madrid	22/06/19
BOLINCHES, Enrique	1616472	Fed. Valencia	22/06/19
GARRO, David	900161	Fed. Cataluña	22/06/19
TECHERA, Joaquim	902958	Fed. Cataluña	22/06/19
DOMINGUEZ, Luis	0409006	Fed. Baleares	22/06/19
ANGELET, Agustín	0407803	Fed. Baleares	22/06/19
OZONES, Juan	0407473	Fed. Baleares	22/06/19
AÑIBARRO, Pedro	0704452	Fed. Castilla y León	22/06/19
SHENGELIA, Nikoloz	0710970	Fed. Castilla y León	22/06/19
AOCIU, Carlos	0203989	Fed. Aragón	22/06/19
SAEZ, Enrique	110694	Fed. Galicia	22/06/19
ARGÜELLES, Manuel	0307444	Fed. Asturias	22/06/19

### **Campeonato de Selecciones Autonómicas S18 Femenino**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
LEÓN PÉREZ, Paula	900846	Fed. Cataluña	22/06/19
GÓMEZ, Natalia	917468	Fed. Cataluña	22/06/19
ALMENAR, Andrea	1616977	Fed. Valencia	22/06/19
DE LA CRUZ, Inés	707904	Fed. Castilla y León	22/06/19
VILLANUCCI, Abril	0409407	Fed. Baleares	22/06/19
PARETS, Sabina	0408606	Fed. Baleares	22/06/19

### **Campeonato de Selecciones Autonómicas S16 Masculino**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
PASTOR, Carlos	0708016	Fed. Castilla y León	22/06/19
SACRISTÁN, Daniel	0705789	Fed. Castilla y León	22/06/19
LOPEZ, Alejandro	305927	Fed. Asturias	22/06/19
FERNANDEZ, Juan	0605195	Fed. Cantabria	22/06/19
MONTIVERO, Axel	0605361	Fed. Cantabria	22/06/19
AMORES, Álvaro	0605361	Fed. Cantabria	22/06/19
OLIVARES, Gabriel	5452244	Fed. Andalucía	22/06/19
BENITO, Ignacio	68219	Fed. C. La Mancha	22/06/19
LOPEZ, Juan Carlos	77577631	Fed. Asturias	22/06/19
MARTINEZ, Guillermo	J00514	Fed. Murcia	22/06/19
DE BAI, Nicolás	J000613	Fed. Murcia	22/06/19



**Campeonato de Selecciones Autonómicas S16 Femenino**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
BLANCO, Jimena	1230809	Fed. Madrid	22/06/19
TEJERO, Irati	5484275	Fed. Aragón	22/06/19
ALLUE, Ainhoa	5484276	Fed. Aragón	22/06/19
PERALTA, Ana	0116482	Fed. Andalucía	22/06/19
TORRES, Jimena	0121549	Fed. Andalucía	22/06/19
NAVARRO, Alejandra	1108531	Fed. Galicia	22/06/19
FERNANDEZ, Laura	1108790	Fed. Galicia	22/06/19
CABRERA, Carmen	1107609	Fed. Galicia	22/06/19
PEINADO, Zoe	0307316	Fed. Asturias	22/06/19
ALONSO, Eloisa	0307766	Fed. Asturias	22/06/19
GARRIDO, Paula	0307784	Fed. Asturias	22/06/19

Madrid, 26 de junio de 2019

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**

**Secretario**